



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00284-00
DEMANDANTE	Yennyfer Álvarez Osorio en representación del menor de edad J.C.A.A.
DEMANDADO	Iván Danilo Arenas Castaño

Procede el despacho a considerar la presente demanda sucesión intestada, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación número 26 del 9 de marzo de 2021 emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad J.C.A.A. y a cargo de Iván Danilo Arenas Castaño, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

En consecuencia, se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Iván Danilo Arenas Castaño, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, en lo atinente a la séptima pretensión del libelo introductor, se resalta que, conforme lo preceptuado en la Ley 2097 de 2021, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de Iván Danilo Arenas Castaño, se correrá traslado de esta solicitud al mismo, por el término de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad J.C.A.A. representados legalmente por Yennyfer Álvarez Osorio y en contra de Iván Danilo Arenas Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas de la siguiente manera:
 - a. Por la suma de \$250.000 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de junio de 2021 y los tres primeros días de julio de 2021.
 - b. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de diciembre de 2021 y los tres primeros días de enero de 2022.
 - c. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de enero de 2022 y los tres primeros días de febrero de 2022.
 - d. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de febrero de 2022 y los tres primeros días de marzo de 2022.
 - e. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de abril de 2022 y los tres primeros días de mayo de 2022.
 - f. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de junio de 2022 y los tres primeros días de julio de 2022.
 - g. Por la suma de \$264.050 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de septiembre de 2022 y los tres primeros días de octubre de 2022.

- h. Por la suma de \$48.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de diciembre de 2022 y los tres primeros días de enero de 2023.
 - i. Por la suma de \$298.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de enero de 2023 y los tres primeros días de febrero de 2023.
 - j. Por la suma de \$298.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de febrero de 2023 y los tres primeros días de marzo de 2023.
 - k. Por la suma de \$298.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de marzo de 2023 y los tres primeros días de abril de 2023.
 - l. Por la suma de \$298.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de abril de 2023 y los tres primeros días de mayo de 2023.
 - m. Por la suma de \$298.693 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada dentro de los tres últimos días de mayo de 2023 y los tres primeros días de junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento.
 3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad J.C.A.A. con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a Iván Danilo Arenas Castaño, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por el término de cinco (5) días hábiles; previo a decidir sobre la misma.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria